



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En atención a la solicitud remitida por el correo institucional, por la señora ROSA ELENA SANTANA LÓPEZ, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de **COLFONDOS S.A.**, dándoles a saber, la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.- Se les comunica al Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de **COLFONDOS S.A.**, que la señora **ROSA ELENA SANTANA LÓPEZ** ha informado al Juzgado que **COLFONDOS S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 10 de febrero de 2022, en el cual concretamente, se dispuso: *“(...) 1. TUTELAR a la señora ROSA ELENA SANTANA LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No 32.525.734 de Medellín; frente al COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, los derechos constitucionales fundamentales del MÍNIMO VITAL, la SEGURIDAD SOCIAL, la VIDA DIGNA y el derecho a la IGUALDAD, por ser la accionante merecedora de PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PERSONA DE LA TERCERA EDAD, aquejada en su estado de salud, de conformidad con lo expuesto en la motivación.”*

2.- ORDENAR en consecuencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, que, en el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, incluya en nómina pensional a la señora **ROSA ELENA SANTANA LÓPEZ**, quién tiene derecho al pago de la garantía de pensión mínima de vejez, la cual deberá ser gestionada ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por parte **COLFONDOS**. (...). Fallo de tutela que fue impugnado y confirmado en la segunda instancia.

La libelista indicó que la entidad COLFONDOS S.A., como entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en las calidades aludidas, para que, emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho.

2.-Se les solicita en consecuencia al Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de **COLFONDOS S.A.**, que en el término perentorio de los **dos (2) días** siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma cómo le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen por qué no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, proceda a incluya en nómina pensional a la señora **ROSA ELENA SANTANA LÓPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. **32.525.734** de Medellín, quien tiene derecho al pago de la garantía de pensión mínima de vejez, la cual deberá ser gestionada ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, concedido sentencia del 3 de octubre de 2018 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín y modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021 y en cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **ROSA ELENA SANTANA LÓPEZ**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, por separado, se hará saber al representante legal, el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal y la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en calidad de presidenta de **COLFONDOS S.A.**, que la información que dicha entidad accionada se requiere, deben

suministrarla en el término de **dos (2) días** siguientes al de sus recibo en su dependencia, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en el caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada y confirmada por el Superior, y los mismos, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dichas comunicaciones de la solicitud del accionante y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA